



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	RECHAZA FALTA DE REQUISITOS No. 58
DEMANDANTE	SIAMASUNDARY ARROYAVE
DEMANDADO	WILSON SALAZAR
RADICADO	0500131100082021- 00196 00

Encontrándose esta demanda a despacho, se observa que mediante actuación procesal del 5 de mayo de 2021, se exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos:

En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará la dirección electrónica respecto de la parte demandada, que debe corresponder al que acostumbra utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.

Deberá totalizar el monto por el cual pretende se libre mandamiento de pago.

En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – art. 806 N° 5 CGP.

Requisito que no se cumplió, no obstante el término allí concedido.

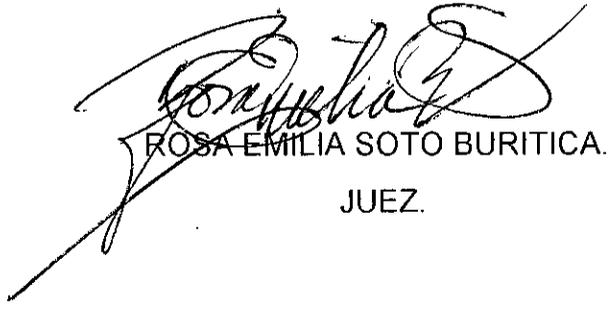
Por ello y prelucido el termino referido sin que se haya allegado lo ordenado, procede el despacho a RECHAZAR la demanda y a la devolución de sus anexos.

En consideración a lo antes expuesto, y por no haberse arrimado los requisitos exigidos en el auto que antecede, este JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**R E S U E L V E :**

1. RECHAZAR esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Comuníquese a la oficina de apoyo para la compensación respectiva.
3. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

JUEZ.